Universidad de San Andrés

Escuela de Administración y Negocios

Contador Público y Licenciatura de Administración de Empresas

Análisis del principio de capacidad contributiva de los sistemas de integración de la sociedad de capital y sus accionistas y del sistema vigente en Argentina.

Autor: María Hure

Legajo: (24110)

Mentor: Gustavo Eduardo Diez

Buenos Aires**,** 31 de julio de 2017

1. RESUMEN EJECUTIVO 2

2. INTRODUCCIÓN 3

A) PLANTEO DEL PROBLEMA 3

B) PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN 5

C) OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN 5

D) JUSTIFICACIÓN DE LAS RAZONES DE ESTUDIO 6

3. MARCO TEÓRICO 8

LA EQUIDAD Y EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA 8

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EN ARGENTINA 9

Personas de existencia visible y sucesiones indivisas 10

Personas de existencia ideal 11

IMPUESTO A LA RENTA DE SOCIEDADES 12

4. ESTRATEGIA METODOLÓGICA 15

TIPO DE ESTUDIO 15

UNIDADES DE ANÁLISIS 15

FUENTES DE INFORMACIÓN 15

5. ANÁLISIS DE LOS SISTEMAS DE INTEGRACIÓN 16

SISTEMA CLÁSICO O DE RENTAS POR SEPARADO 17

SISTEMA DE UNIDAD O TRANSPARENCIA FISCAL 20

SISTEMAS DE INTEGRACIÓN 22

Sistemas de integración total 22

Sistemas de integración parcial 24

SISTEMA DE EXENCIÓN DEL DIVIDENDO O SISTEMA ANÓMALO. 29

SISTEMA DE DEDUCCIÓN DEL DIVIDENDO O EXENCIÓN DE LA RENTA DISTRIBUIDA. 30

SISTEMA DE TIPO IMPOSITIVO DOBLE 31

6. **ANÁLISIS DEL SISTEMA EMPLEADO EN ARGENTINA EN LA ACTUALIDAD 33**

7. CONCLUSIONES 35

8. BIBLIOGRAFÍA 37

LEYES UTILIZADAS 37

BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA 37

Universidad de SanAndrés

1. Resumen ejecutivo

En Argentina el impuesto a la renta a las personas físicas es global y subjetivo; en cambio, para las personas de existencia ideal es proporcional. Sin embargo, las ganancias obtenidas por las sociedades se van a traducir en utilidades que van a recibir sus dueños, quienes presentan realidades económicas particulares que pueden ser diferentes entre sí. Hoy en día, puede darse que dos personas estén contribuyendo en la misma proporción por las utilidades recibidas a pesar de contar con niveles de riqueza muy distintos, lo que genera que exista una menor equidad. Esta situación plantea el interrogante de cómo deben gravarse las ganancias de las sociedades de forma tal de respetar la capacidad contributiva de las personas.

En este trabajo de investigación se estudiarán los diversos sistemas que existen para gravar la renta de sociedades de capital, cómo se ve reflejado el concepto de la capacidad contributiva en cada uno de ellos, cuál es la situación actual en Argentina y se dará una recomendación con respecto a este tema.

El sistema anómalo aplicado en la actualidad en Argentina no respeta la progresividad del impuesto personal. Si bien su aplicación en la práctica resulta simple y contribuye a disminuir la evasión fiscal, no es el más conveniente. Lo óptimo seria buscar la integración total ya que este sistema, a diferencia del aplicado en Argentina, respeta el principio de capacidad contributiva, la progresividad y la globalidad del impuesto personal a las ganancias. Su desventaja es que su aplicación práctica resulta compleja, sin embargo, los avances en sistemas de información colaboran para que las barreras que existen para implementar mecanismos más complejos se vayan rompiendo.

Palabras clave

Impuesto a las ganancias – capacidad contributiva – equidad – sistemas de integración – progresividad del impuesto personal

Universidad de SanAndrés

2. Introducción

a) Planteo del problema

En el trabajo de graduación se abordarán las modalidades de integración de la sociedad de capital con sus accionistas para gravar la renta de las sociedades. Con ese fin, se analizarán los sistemas de imposición existentes para definir cuál es el que respeta, en mayor medida, la capacidad contributiva de las personas, cuál es el que se encuentra vigente en Argentina y realizar una recomendación sobre el sistema que se debería adoptar.

Stiglitz (1988) determina que un "buen" sistema tributario debe reunir cinco características: eficiencia económica, sencillez administrativa, flexibilidad, responsabilidad política y justicia. En lo que atañe al elemento de la justicia, esta se traduce en que el sistema debe ser equitativo tanto en forma horizontal como vertical. La equidad horizontal hace referencia a que los individuos iguales reciben el mismo trato en los aspectos relevantes, y la equidad vertical establece que aquellos individuos que se encuentran en mejores condiciones para pagar impuestos deben pagar más. A su vez, resulta pertinente mencionar que la equidad es uno de los principios constitucionales que el impuesto a la renta, al igual que los demás impuestos, debe respetar (Jarach 1996).

En función de la equidad vertical se plantea estructurar la imposición según dos criterios de atribución: el del beneficio y el de la capacidad contributiva. Según la teoría del beneficio, los tributos deben ser pagados por quienes reciban servicios del Estado acorde a la utilidad que le generan a cada persona (Fenochietto 2006); no obstante, si los impuestos se diseñan bajo este principio, las personas con menos recursos serían las que más deberían contribuir. Por este motivo, es que se utiliza en su lugar el criterio de la capacidad contributiva.

Esta otra teoría propone que cada ciudadano debe aportar al Estado en función de sus posibilidades (Fenochietto 2006). Para Jarach (1998) "la capacidad contributiva

es una apreciación de la riqueza de los contribuyentes y de su aptitud para contribuir a los recursos del Estado".

Seguidamente, es importante distinguir si la alícuota que se le aplica a una persona a medida que aumentan sus ingresos es mayor –impuesto progresivo-, menor –impuesto regresivo- o si se mantiene constante –impuesto proporcional-. En Argentina el impuesto a la renta, cuando se trata de personas físicas y sucesiones indivisas, es progresivo. En el impuesto a estos sujetos es donde mejor puede medirse la capacidad de cada persona ya que es un impuesto global y subjetivo, esto significa que se considera el conjunto de ganancias que una persona obtiene y se contemplan las características personales y condiciones de vida del contribuyente.

Para las personas de existencia ideal, en cambio, el impuesto a las ganancias es proporcional. Las sociedades pagan una alícuota del 35% de su base imponible sin importar cuál sea el monto de su renta. Sin embargo, es necesario considerar que las ganancias obtenidas en las sociedades se van a traducir en utilidades que van a recibir sus dueños, quienes presentan realidades económicas particulares que pueden ser diferentes entre sí. Puede darse que dos personas estén contribuyendo en la misma proporción por las utilidades recibidas a pesar de contar con niveles de riqueza muy distintos, lo que genera que exista una menor equidad.

La situación recientemente descripta lleva a plantear el interrogante de cómo deben gravarse las ganancias de las sociedades de forma tal de respetar la capacidad contributiva de las personas. Para responder este interrogante, podemos comenzar por distinguir dos tipos de teorías: la Teoría de la doble personalidad y la Teoría del conducto. La Teoría de la doble personalidad considera que los socios y la sociedad tienen una personalidad jurídica diferente y, por ende, existen dos sujetos con capacidad para contribuir. La Teoría del conducto, por su parte, considera que la sociedad es justamente eso, un conducto por el cual las ganancias llegan a las

personas físicas. Con base en estas teorías surgen distintos sistemas para gravar las ganancias de las sociedades de capital (Diez 2011).

En Argentina se han implementado diferentes sistemas históricamente. La última reforma sobre esta temática se dio con la Ley 27.260 publicada en el Boletín Oficial el 22 de julio de 2016. El artículo 75 de esa ley derogó la alícuota del 10% que gravaba la distribución de dividendos o utilidades de sociedades anónimas, sociedades en comandita simple y por acciones, sociedades de responsabilidad limitada, fideicomisos y sucursales de entidades del exterior mediante una retención que tenia el carácter de pago único y definitivo.

En este trabajo de investigación se estudiarán los diversos sistemas que existen para gravar la renta de sociedades de capital, cómo se ve reflejado el concepto de la capacidad contributiva en cada uno de ellos, cuál es la situación actual en Argentina y, finalmente, se dará una recomendación con respecto a este tema.

b) Pregunta de investigación

Pregunta central

- ¿Cuáles de los sistemas que gravan la ganancia de las sociedades de capital es el que respeta, en mayor medida, la capacidad contributiva de las personas?

Subpreguntas

- ¿Qué sistemas existen y cómo mide cada uno de ellos la capacidad del contribuyente para aportar a los recursos del Estado?
- ¿Cuál es el que mejor respeta el criterio de la capacidad contributiva?
- ¿Qué sistema se utiliza actualmente en Argentina?
- ¿Cuál se recomienda adoptar?

c) Objetivos de la investigación

General

- Definir cuál es el mecanismo que permite que se respete la capacidad contributiva de las personas al diseñar el impuesto de la renta para las sociedades de capital.

Específicos

- Examinar cuáles son las distintas alternativas de gravar la renta de las sociedades de capital.
- Identificar de qué manera cada una de ellas tiene en cuenta la capacidad contributiva de las personas.
- Definir cuál es la que más respeta el criterio de la capacidad contributiva.
- Identificar cuál se emplea en la actualidad en Argentina.
- Recomendar un sistema a adoptar en el país

d) Justificación de las razones de estudio

En las materias Teoría y Técnica impositiva I y II se estudiaron los principios a partir de los cuales se decide de qué manera se diseñan los impuestos y en qué medida debe aportar cada sujeto pasivo del tributo al Estado Nacional. En Argentina el impuesto a las ganancias está pensado para que cada persona contribuya en la medida de sus capacidades tal como lo enuncia el principio de la capacidad contributiva.

La forma en que se diseña el impuesto tiene un gran impacto ya que afecta la toma de decisiones de los distintos actores que forman parte de la realidad económica del país, entre ellos, las sociedades de capital. Estas entidades, si bien tienen una personalidad jurídica propia, obtienen ganancias que, en realidad, son utilidades que van a recibir sus dueños y la forma en que se integra o se separa la personalidad fiscal de la sociedad con la de los accionistas puede significar una mayor o menor presión fiscal para ellos. El sistema tributario de un país, en general, y este tema, en particular, es un aspecto considerado por las empresas ya que va a afectar directamente las utilidades que van a recibir sus dueños.

Al estudiar la carrera de Contador Público y también la de Administración de Empresas, considero que es interesante abordar desde el trabajo de graduación una temática que no solo denota una estrecha relación con los impuestos, sino que además afecta al mundo de los negocios.

QUAERERE VERUM
Universidad de
SanAndrés

3. Marco teórico

La equidad y el principio de capacidad contributiva

Fenochietto (2006) define a los impuestos como “tributos que se establecen a los ciudadanos considerando alguna medida de su capacidad contributiva o del beneficio que han de recibir, cuyo destino son las rentas generales sin asignación especifica”.

En Argentina los impuestos deben ser establecidos en el marco del respeto a ciertos principios que se encuentran garantizados por la Constitución Nacional. Estos principios constitucionales son piedras angulares del Estado de Derecho y son los principios de legalidad, igualdad, generalidad, irretroactividad, no confiscatoriedad, proporcionalidad y equidad.

La equidad, por su lado, es uno de los elementos que deben ser tenidos en cuenta a la hora de diseñar los sistemas tributarios, junto con el costo de la administración, los incentivos para la evasión fiscal y las restricciones políticas que puedan existir. La equidad puede manifestarse tanto en forma horizontal como vertical.

Cuando hablamos de equidad horizontal, se hace referencia a que los ciudadanos deben recibir el mismo trato siempre que se encuentren en igualdad de condiciones. La equidad vertical, por su lado, alude a que la carga del impuesto debe distribuirse en forma justa entre las personas que tienen capacidades para contribuir diferentes (Rosen 2010).

En aras de cristalizar la equidad vertical a la hora del diseño de un sistema tributario, se conciben dos criterios de atribución: la teoría del beneficio y el principio de la capacidad contributiva.

De acuerdo con la teoría del beneficio, los tributos deben ser pagados por quienes reciban los servicios del Estado según la utilidad o el valor subjetivo que estos tienen para cada persona. Sin embargo, representa una gran dificultad medir la utilidad de cada una de las personas para poder adoptar esta teoría en la práctica; por lo que solo es posible aplicarla en algunos tributos específicos, como tasas y el peaje, que no llegan a brindar recursos necesarios para solventar todos los gastos que enfrenta un estado moderno (Fenochietto 2006).

La capacidad contributiva es definida por Jarach (1998) como “una apreciación de la riqueza de los contribuyentes y de su aptitud para contribuir a los recursos del Estado. Este concepto implica dos elementos constitutivos: la existencia de una riqueza o manifestación de riqueza, en el aspecto objetivo y una evaluación de los gobernantes en el ejercicio del poder fiscal, de la correspondiente idoneidad para contribuir al erario público”.

En otras palabras, el principio de capacidad contributiva implica que cada ciudadano debe aportar a los gastos del Estado en la medida de sus posibilidades y eso conlleva a la elección de una base de medición a través de la cual se determina lo que cada ciudadano debe contribuir a los gastos del Estado (Fenochietto 2006).

Esa base de medición suele basarse en indicadores como la renta, el consumo o el patrimonio. En este trabajo se analizará el impuesto a las ganancias partiendo de la premisa de considerar a los ingresos como la manifestación de riqueza que va a permitir fijar cuánto es lo que debe aportar cada contribuyente.

Impuesto a las ganancias en Argentina

En Argentina, según lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, quedan sujetas al gravamen las rentas obtenidas por personas de existencia visible, sucesiones indivisas y personas de existencia ideal. En el

segundo artículo de la mencionada ley se establece qué se considera como renta y se brindan dos definiciones que dependen del sujeto.

Personas de existencia visible y sucesiones indivisas

En el apartado uno del segundo artículo de la ley analizada se define la renta según la teoría de la fuente, la que aplica para personas de existencia visible y sucesiones indivisas. Según esta teoría, se considera ganancia gravada al "producto neto periódico por lo menos potencialmente de una fuente durable en estado de explotación, deducidos los gastos necesarios para producirlo y para conservar intacta la fuente productiva" (Diez 2011). En consecuencia, para que exista renta se deben cumplir tres requisitos: permanencia de la fuente productora, periodicidad actual o potencial y habilitación de la fuente.

Podría decirse que el impuesto a las ganancias para personas físicas y sucesiones indivisas presenta ciertas características:

- Grava las rentas de las personas que es considerado el índice más apropiado para medir la capacidad contributiva del contribuyente
- Es un impuesto personal porque tiene en cuenta las condiciones personales del sujeto tales como su estado civil y la cantidad de hijos, entre otras.
- Es global, grava todas las rentas obtenidas por las personas y aplica una alícuota progresiva; esto permite que el impuesto tenga un carácter redistributivo.
- Permite un tratamiento diferente según el origen de la renta ya que las ganancias se dividen en distintas categorías y pueden hacerse ciertas distinciones entre ellas.
- Tiene un efecto estabilizador porque la estructura progresiva de la tasa del impuesto le otorga flexibilidad. En situaciones de alza de los precios, opera a tasas más altas entonces se congela una mayor cantidad de fondos de los particulares; por otra parte, en épocas de recesión, decrece el nivel de ingresos, la tasa baja en forma más rápida que la disminución de la base y se liberan mayores recursos. (Diez 2011)

Personas de existencia ideal

En el apartado dos del segundo artículo se define a la renta conforme a la teoría del balance, que aplica para personas de existencia ideal. Esta teoría es más amplia que la anterior ya que también considera renta a la plusvalía obtenida por la enajenación de bienes, es decir, se incorporan a la definición anterior las ganancias de capital.

Esta teoría, según lo enunciado en la ley aplica para:

> (…) los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, salvo que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 79 y las mismas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

QUAERERE VERUM
Universidad de
San Andrés

Los sujetos enumerados en el artículo 69, inciso a), son: las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, las asociaciones civiles y fundaciones, las sociedades de economía mixta, los fideicomisos y los fondos comunes de inversión, todos ellos constituidos en el país. Además, en el inciso b), se agregan a los establecimientos organizados en forma de empresa estable pertenecientes a sociedades constituidos en el extranjero o personas físicas residentes en el exterior. Las actividades señaladas del artículo 79 son: profesiones liberales o funciones de albacea, sindico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisario y las actividades de corredor viajante de comercio y despachante de aduana.

Las sociedades tributan a una tasa proporcional del 35% y los dividendos que se distribuyen a los accionistas de una sociedad por acciones no están sujetos al impuesto a las ganancias más allá del impuesto de igualación. Este régimen consiste en una retención del 35% de carácter único y definitivo que aplica cuando el pago de dividendos supera a las ganancias determinadas por las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

.

Impuesto a la renta de sociedades

Harberger (2003) sostiene que, en una economía pequeña y abierta, un país enfrenta y compite en el mercado mundial de capitales. La existencia del impuesto a la renta de sociedades significa reducir su tasa de retorno y la inversión se mantiene en un país si ese retorno es superior al que obtuviese en otros países. El aumento de la tasa del impuesto a la renta de las corporaciones puede generar una migración de capitales hacia otros países y es por eso que el capital no soporta la carga del impuesto y esta cae sobre los consumidores de los bienes o servicios que brinda la empresa y los trabajadores del país. Un aumento en la tasa, entonces, puede no traducirse en un aumento de recaudación por la capacidad que tiene el capital de migrar.

De todas maneras, Fenochietto (2006) da sus razones y las de otros autores para justificar la existencia de este impuesto:

- Harberguer (2003) se encuentra a favor de este gravamen porque lo considera un buen mecanismo para gravar a las multinacionales y los ingresos monopólicos de las firmas locales.
- Es más fácil para el Estado controlar una gran compañía que miles de accionistas.
- Stiglitz (1988) comenta que puede ser utilizado como una herramienta de estabilización.

Cuando se diseña este impuesto hay que definir si la sociedad va a ser considerada sujeto del impuesto o si, en su lugar, lo serán sus dueños. Se distinguen dos teorías al respecto:

- Teoría de la doble personalidad: considera que la sociedad tiene una personalidad jurídica distinta de los socios y, por ende, existen dos sujetos diferentes que tienen capacidad para contribuir que son gravadas por impuestos distintos.
- Teoría del conducto: la sociedad es un medio a través del cual los dividendos llegan a personas físicas y no sería adecuado establecer un impuesto a la sociedad y luego al accionista.

A partir de estas teorías, surgen distintos mecanismos que pueden aplicarse.

1. Sistema clásico o de rentas por separado. Se trata a la sociedad y el accionista como sujetos independientes; primero, la sociedad tributa por sus utilidades impositivas y, luego, tributa el accionista cuando recibe los dividendos como ganancia de segunda categoría.
2. Sistema de unidad o transparencia fiscal. La capacidad para contribuir la tienen únicamente las personas físicas, y las utilidades impositivas se encuentran alcanzadas solo en cabeza de los accionistas o socios como ganancias de tercera categoría, incluso cuando la sociedad no las distribuya.
3. Sistema de integración.
   3.1. Sistema de integración total. La sociedad actúa como un anticipo de la imposición que en definitiva resulte en cabeza de los accionistas. En primer lugar, la sociedad determina el impuesto que debe pagar con base en el resultado impositivo. En segundo lugar, ese resultado independientemente si fue o no distribuido se adicionará a las rentas de los accionistas de acuerdo con el nivel de participación de cada uno como ganancias de la tercera categoría y se determinará el impuesto con la estructura de alícuotas progresiva. En tercer lugar, los accionistas deducirán como pago a cuenta lo abonado por la sociedad anteriormente.
   3.2. Sistemas de integración parcial.

3.2.1. Sistema de integración sin acrecentamiento con limite en el crédito. La sociedad paga el impuesto por las rentas devengadas a la tasa proporcional que corresponde a las sociedades de capital. Se integra porque cuando la sociedad distribuye los dividendos van a ser considerados renta gravada para los accionistas. El accionista calcula su impuesto con la escala de alícuotas progresivas y puede tomar como pago a cuenta lo que ya abonó la sociedad pero con un límite preestablecido.

3.2.2. Sistema de integración con acrecentamiento sin límite en el crédito. La sociedad determina y abona el impuesto y el accionista considera ganancia gravada los dividendos que recibe por la distribución de utilidades que realiza la sociedad. Pero para determinar la ganancia gravada el accionista debe acrecentar el dividendo para conocer la base acrecentada, es decir, la ganancia neta sujeta a impuesto de la sociedad que generó la posibilidad de pagar esos dividendos.

4. Sistema de exención del dividendo o sistema anómalo. Se exime en el impuesto a la renta los dividendos distribuidos por las sociedades y, entonces, solo tributan por las rentas las sociedades.
5. Sistema de deducción del dividendo o exención de la renta distribuida. Se deduce la renta distribuida entre los accionistas y así no forma parte de la ganancia neta sujeta a impuesto de la sociedad. La obligación fiscal de la corporación se determina sobre la renta no distribuida y la parte distribuida está alcanzada en cabeza de los accionistas quienes tributan con una estructura de alícuota progresiva.
6. Sistema de tipo impositivo doble. Se establece una tasa impositiva proporcional menor a la tasa máxima de imposición que se aplica sobre la renta de sociedades. Cuando los dividendos se distribuyen la sociedad retiene sobre los dividendos una tasa proporcional que sumada a la tasa que se aplica a la renta de la sociedad conforman la tasa máxima de imposición del sistema. (Diez 2011)

4. Estrategia metodológica

Tipo de estudio

Para este trabajo de graduación se realizará un estudio de tipo descriptivo, ya que el objetivo principal es identificar qué mecanismo de integración de la sociedad de capital con sus accionistas es el que permite medir en forma más precisa la capacidad contributiva de las personas. Para ello, se van a analizar en detalle los sistemas de integración existentes para describir cómo afecta en cada uno de ellos el principio de la capacidad contributiva. Además, se estudiará la legislación vigente para entender cuál es el mecanismo que se aplica en Argentina en la actualidad y así poder observar también cómo se mide la capacidad de los contribuyentes para aportar según sus ingresos hoy en día.

Unidades de análisis

El análisis de este trabajo será sobre el impuesto a la renta de sociedades en lo que concierne a los métodos de integración y separación de la personalidad fiscal de la sociedad y sus accionistas. No se analizarán casos particulares más allá de estudiar cuál es la situación del impuesto a las ganancias que rige hoy en la Argentina en lo que refiere al tema enunciado anteriormente.

Fuentes de información

Para la investigación se utilizará principalmente información proveniente de fuentes secundarias. Se utilizarán las leyes y decretos relacionados al impuesto a las ganancias y libros y artículos de autores que tengan un profundo entendimiento del impuesto en general y de los métodos de integración en particular.

QUAERERE VERUM
Universidad de
SanAndrés

5. Análisis de los sistemas de integración

El primer artículo de la Ley de Impuesto a las Ganancias de Argentina establece que “todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal quedan sujetas al gravamen de emergencia que establece esta ley”.

Entonces el impuesto a las ganancias considera sujeto pasivo del impuesto tanto a las personas físicas y sucesiones indivisas como a las sociedades de capital, sin embargo, el objeto del hecho imponible que, en el caso de este impuesto, es la generación de ganancia está definido de manera distinta para cada uno de estos sujetos. La ley define renta para las personas físicas y sucesiones indivisas según la teoría de la fuente, que considera ganancia gravada a “los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación”.

Esto es decir que, para que exista ganancia gravada, se deben cumplir tres requisitos: la permanencia de la fuente productora, periodicidad actual o potencial y habilitación de la fuente. La ley define renta para las personas jurídicas según la teoría del balance que considera ganancia gravada a “Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior”. Esta teoría es más amplia que la anterior ya que también considera como renta a la plusvalía obtenida por la enajenación de bienes. Esto significa que se incorporan a la definición anterior las ganancias de capital.

Además la ley argentina clasifica a las ganancias en cuatro categorías: la primera categoría trata la renta del suelo, la segunda la renta de capitales, la tercera los beneficios de las empresas y la cuarta los ingresos del trabajo personal en relación de dependencia. La ley enumera taxativamente lo que se considera ganancia

gravada dentro de cada categoría y establece deducciones específicas para cada una de ellas adicionales a las deducciones que son generales a todas las categorías. Dentro de la segunda categoría de la ley se encuentran “los dividendos y utilidades, en dinero o en especie, que distribuyan a sus accionistas o socios las sociedades comprendidas en el inciso a) del artículo 69” .

Sin embargo, estos dividendos surgen de los beneficios que obtienen las sociedades, es decir, ganancias de la tercera categoría de estos sujetos. Surge entonces el interrogante de cómo deben ser tratadas estas ganancias, si como ganancia gravada de la sociedad, del accionista, de ambos sujetos o si deben integrarse de alguna manera.

Hay dos teorías principales al respecto: la teoría de la doble personalidad y la teoría del conducto. La primera considera que existen dos sujetos diferentes que tienen capacidad para contribuir y que son gravados por impuestos distintos. La segunda, por su lado, considera a la sociedad como un medio a través del cual los dividendos llegan a las personas físicas y no sería adecuado establecer un impuesto a la sociedad y luego al accionista. Existen diferentes sistemas para gravar el impuesto a la renta de las sociedades y los dividendos que los accionistas obtienen por su participación en ellas.

Sistema clásico o de rentas por separado

Este sistema reconoce al accionista y la sociedad como dos sujetos diferentes que tienen capacidad para contribuir por lo que sigue la teoría de la doble personalidad (Diez 2011). Las sociedades tributan el impuesto a la renta de sociedades por sus utilidades del ejercicio, que reconocen como ganancia de la tercera categoría siguiendo el criterio del devengado. Luego, esos beneficios pueden o no ser distribuidos entre sus accionistas. En caso que lo sean, estos dividendos representan para ellos ganancia de la segunda categoría, que deben reconocer siguiendo el criterio del percibido. Esta ganancia está sujeta al impuesto a la renta

de las personas físicas y los accionistas deben ingresar el impuesto según la tasa que le corresponda ya que el impuesto a las personas físicas es progresivo.

Si bien este sistema nunca existió en nuestro país, en el siguiente ejemplo hipotético según la legislación actual se puede observar cómo es la carga impositiva del gravamen para un accionista. Una sociedad que obtuvo $1.000.000 como resultado en un ejercicio debe ingresar en concepto de impuesto a las ganancias $350.000. Luego distribuye la diferencia, es decir, $650.000 como dividendos para sus accionistas, quienes incorporarán ese monto en sus declaraciones juradas como ganancia de la segunda categoría y pagarán entre un 5% y 35% según la estructura de alícuotas progresivas vigente y su ganancia neta sujeta a impuesto total. De esta manera, suponiendo que los accionistas están sujetos a una alícuota del 35% deberían ingresar en concepto de impuesto a las ganancias $227.500 por los dividendos recibidos. Entonces, por las ganancias de $1.000.000 que obtuvo la sociedad se pagó un total de $577.000, $350.000 por impuesto a las ganancias de las sociedades y $227.000 por el impuesto a las ganancias de las personas físicas, es decir que la carga impositiva por estas ganancias podría alcanzar hasta un 57,75%.

Reig (1983) analiza este sistema por su eficiencia económica y destaca que este peso excesivo que el sistema clásico pone sobre las rentas originadas en el capital empresario reduce su tasa de formación y su crecimiento. Por otro lado, el hecho de que la carga impositiva termine siendo tan elevada en tanto la sociedad paga el impuesto por las ganancias que obtuvo y el accionista por los dividendos que recibe, puede incentivar el ahorro a nivel de las empresas y aumentar su inversión (Vives y Grieco 1987).

Reig (1983) lo describe como la forma de integración que mayores ventajas presenta en cuanto a costos de administración y cumplimiento ya que al desvincular la tributación del accionista de la de la sociedad, no crea la necesidad de relación o

control entre uno y otro. Vives y Grieco (1987) coinciden en que entre las mayores ventajas de este sistema se encuentra su sencillez desde el punto de vista técnico.

A la luz de lo expuesto, se podría pensar que existe doble imposición ya que la misma ganancia paga el impuesto a la renta dos veces, para determinarlo es necesario definir qué es la doble imposición tanto jurídica como económica. La doble imposición jurídica se da cuando las mismas personas o bienes son gravados dos o más veces por análogo concepto, en el mismo período de tiempo, por parte de dos o más sujetos con poder tributario" (Giuliani Fonrouge 1997). La concurrencia de dos principios de imposición diferentes, como el de residencia o la fuente y de dos o más poderes soberanos causa esta dificultad que debe ser resuelta en el campo tributario internacional.

Habría doble imposición jurídica solo si el país fuente y el país de residencia sujetan al impuesto los mismos dividendos que abona la filial a la casa matriz (Riveiro 2001). Pero este caso de doble imposición jurídica es independiente a la implementación del sistema clásico. La doble imposición económica, por su parte, sintetiza el hecho de gravar en un mismo período de tiempo la misma renta en cabeza de titulares distintos. Esto es exactamente lo que ocurre con el sistema clásico ya que la persona física y jurídica son dos sujetos separados gravados por un único poder tributario sobre la misma ganancia. Vives y Grieco (1987) manifiestan que no se puede hablar de doble imposición jurídica pero sí de una sobreimposición relativa por la presunta acumulación de cargas impuestas a nivel de la sociedad y a nivel de las personas físicas que harían que el impuesto que pagan las utilidades distribuidas fuera mayor que el que soportan las rentas de otras fuentes.

En cuanto a la equidad y los efectos distributivos, para Reig (1983) resulta clara la distorsión que crea el sistema clásico en la distribución progresiva de la carga fiscal entre los sectores de ingresos buscada por el impuesto a la renta. En cuanto al principio de la capacidad contributiva, si bien se respeta la progresividad en la parte

que tributa la persona física, todos los accionistas tributan en la misma proporción por las ganancias de la sociedad. Dos personas con niveles de riqueza distintos estarían contribuyendo en la misma proporción por esa ganancia y eso genera que exista una menor equidad.

Además de todo lo enunciado, este sistema no es el más aceptado, ya que la tendencia es buscar la integración entre la personalidad de la sociedad y la del accionista.

Sistema de unidad o transparencia fiscal

El sistema de transparencia fiscal disocia la renta de la sociedad en cabeza de cada uno de los accionistas según su participación accionaria. Este sistema imputa la totalidad de las rentas de la sociedad en la base imponible de los accionistas como ganancias de la tercera categoría siguiendo el criterio del devengado. Esto implica que las utilidades impositivas de la sociedad están alcanzadas en cabeza de los accionistas aún cuando no se distribuyan los dividendos.

Podría afirmarse, pues, que este sistema soluciona el problema de la doble imposición económica basándose en que el principio de la capacidad contributiva solo lo tienen las personas físicas (Diez 2011). Asimismo, desconoce la existencia de la sociedad a efectos tributarios, la que resulta “transparente a esos fines” e imputa la totalidad se sus rentas a los accionistas (Vives y Grieco 1987).

De esta manera, se incluye la totalidad de la renta societaria en la base imponible de la persona física así el impuesto lo determina e ingresa la persona física. Las sociedades de capital tienen el mismo tratamiento que las sociedades de personas, determinan el resultado impositivo pero no la obligación tributaria, la sociedad es sujeto pasivo del impuesto y la persona física sujeto pasivo de la obligación tributaria (Diez 2011).

En función de lo precedentemente explicado, se analizará un ejemplo para entender la sistemática planteada por esta modalidad de imposición. Si una sociedad obtiene una ganancia impositiva de $1.000.000, esa ganancia se distribuirá en el ejercicio del devengo entre los socios en función de su participación accionaria en la sociedad independientemente si esa ganancia fue o no distribuida en forma de dividendos. Más precisamente: si la sociedad tiene cuatro accionistas con 25% de participación cada uno, ellos reconocerán una ganancia de $250.000 por la que pagarían la alícuota del impuesto correspondiente según su base imponible.

Este sistema supone que la recaudación proveniente de la imposición a la renta de las empresas se obtendrá exclusivamente a través de la imposición personal, por lo que podría argumentarse que su adopción aumenta los riesgos de evasión. Para evitarlo, existen autores que ven en la nominatividad de acciones un prerrequisito indispensable para la aplicación del sistema como Vives y Grieco (1987). De todas maneras, este sistema exige un mayor control por parte del organismo recaudador ya que debe controlar que todos los accionistas paguen sus impuestos para poder recaudar la totalidad del impuesto a las ganancias de la sociedad, cuando de otra manera solo debería controlar a las sociedades.

Vives y Grieco (1987) consideran que es un sistema neutro respecto a las decisiones de la empresa de distribuir o no dividendos. Sin embargo, existen fundamentos para sostener que podría considerarse que incentiva la distribución, ya que los accionistas deben ingresar un impuesto por ganancias que obtuvo la sociedad, pero que no necesariamente distribuyó. Ello, pues, podría causar que algunos accionistas enfrenten problemas de liquidez para pagar el impuesto.

Este sistema elimina problemas técnicos tales como la forma de integración de los dividendos, la gravabilidad de los dividendos en acciones liberadas, devoluciones de impuestos (Vives y Grieco 1987). Sin embargo, como se comentó anteriormente, la finalidad es tender hacia integrar la personalidad de la sociedad y el accionista, no desconocer la de una de ellas, a pesar de que técnicamente sea más sencillo.

En último lugar, se puede decir que este sistema respeta la capacidad contributiva de los accionistas. Esto así en tanto cada uno estará alcanzado por el impuesto por todas sus ganancias con la tasa progresiva que le corresponda y se tendrán en cuenta todas las deducciones que le correspondan.

Sistemas de integración

Los sistemas de integración reconocen la personalidad fiscal de la sociedad y del accionista como entes separados pero sigue la teoría del conducto, es decir, supone que la sociedad es un medio utilizado por el legislador para asegurar la percepción de impuesto y llegar a imponer el gravamen definitivo en cabeza del accionista.

Sistemas de integración total

Este sistema persigue la finalidad de evitar la doble imposición económica. Para ello el accionista tributa sobre la totalidad de la renta de la sociedad pero se le permite computar la totalidad del impuesto abonado por la sociedad como pago a cuenta de su impuesto personal. De acuerdo con este sistema, en primer lugar, la sociedad debe pagar el impuesto correspondiente por las ganancias impositivas del año del devengo a una alícuota proporcional. Luego, se reconoce en cabeza de los accionistas como ganancia de tercera categoría el resultado impositivo total de la sociedad, haya o no sido distribuido, en función de la participación accionaria que cada uno tenga. Cada uno de los accionistas deberá ingresar luego el impuesto según la alícuota progresiva que le corresponda pero podrán deducir como pago a cuenta el impuesto ingresado por la sociedad según su participación accionaria.

Dado que la persona física tiene la posibilidad de considerar deducciones personales puede que la base imponible sea menor al pago a cuenta que se pueda tomar del impuesto ya pagado por la sociedad, en ese caso se origina un saldo de libre disponibilidad que la persona puede usar para pagar otros impuestos o pedir su devolución (Diez 2011).

Se analizará el funcionamiento de este sistema con un ejemplo. Una sociedad que tuvo un resultado impositivo de $1.000.000 debe ingresar al fisco $350.000 con base en la alícuota societaria que rige en Argentina. A su vez, cada uno de los accionistas reconocerá ese resultado impositivo como ganancia de la tercera categoría en proporción a su participación accionaria. Es decir, si existen cuatro accionistas con 25% de participación cada uno, reconocerán una ganancia de $250.000.

Suponiendo que la alícuota progresiva que les aplica según su base imponible es de 35%, deben ingresar $87.500 por estas ganancias. Como pueden reconocer el 25% del impuesto que ya pagó la sociedad, es decir $87.500 no debería ingresar nada en concepto de impuesto a las ganancias. Si al accionista le corresponden deducciones personales y la base imponible en lugar de ser $87.500 hubiera sido $50.000, al tener un pago a cuenta de $87.500, tendría un saldo a favor de libre disponibilidad de $37.500. Asimismo si la tasa que le aplica a las ganancias del accionista es menor a 35% que es la tasa a la que tributa la sociedad también se generaría un saldo de libre disponibilidad, y en sentido contrario, si la tasa que le aplica al accionista es mayor a la tasa que tributa la sociedad se originaría un saldo a pagar.

En el ejemplo anterior, si la tasa que aplica al accionista hubiese sido 30%, le correspondería ingresar $75.000 por las ganancias de la sociedad; y, como puede reconocer un pago a cuenta de $87.500, tendría un saldo de libre disponibilidad de $17.500. Caso contrario, si la tasa que aplicara al accionista hubiese sido 40%, le correspondería ingresar $100.000 por las ganancias de la sociedad; pero como puede reconocer un pago a cuenta de $87.500, tendría un saldo a pagar de $12.500.

El sistema anteriormente descripto es similar al sistema de transparencia fiscal pero, a diferencia del anterior, reconoce la personalidad fiscal de la sociedad y del accionista y las trata de forma integrada. Es una variante al sistema de unidad fiscal, donde la sociedad actúa como un anticipo de la imposición que en definitiva resulte

en cabeza de los accionistas, así la sociedad termina siendo un mecanismo de control que contribuye a disminuir el riesgo de evasión (Diez 2011).

Para que pueda implementarse este mecanismo de imposición, al igual que sucede con el sistema de transparencia fiscal, es imprescindible que las acciones sean nominativas ya que si no se dificultaría hacer el seguimiento de la renta hasta el ámbito personal. De todos modos, resulta muy dificultosa su aplicación en sociedades por acciones que operan en el mercado bursátil donde se produce una alta rotación de las acciones (Diez 2011).

Como puede apreciarse en el ejemplo anterior, la carga tributaria que terminan teniendo las ganancias de la sociedad con este sistema es significativamente menor en comparación con el sistema clásico ya que se evita la doble imposición económica que sufre el accionista y de esa manera también desincentiva la distribución de dividendos.

Este sistema que integra la personalidad del accionista y de la sociedad indudablemente es el que satisface en mayor medida el principio de equidad, y el de capacidad contributiva. No produce las distorsiones que crea el sistema de separación al suponer un impuesto proporcional como es el societario, con uno progresivo como es el personal, en el que cada persona contribuye en función de su capacidad que se mide en este caso con la renta recibida. Además, la progresividad típica del impuesto a la renta se manifiesta en su totalidad al igual que las demás rentas obtenidas de otras fuentes.

Sistemas de integración parcial

Los sistemas de integración parcial buscan atenuar la doble imposición económica que sufre el accionista mediante el uso de herramientas tales como el límite del crédito. Al igual que el sistema anterior reconoce y busca integrar la personalidad fiscal de la sociedad con la del accionista, la diferencia se da en que en este caso lo hace de manera parcial.

Sistemas de integración parcial sin acrecentamiento de la base y con límite en el crédito

Este sistema reduce la tasa efectiva del impuesto personal a la renta y tasa total que se pagan por las ganancias de la sociedad. Por un lado, la sociedad paga el impuesto a las ganancias sobre su resultado impositivo a la tasa proporcional que le corresponde. Por otro lado, el accionista reconoce como ganancia de segunda categoría, siguiendo el criterio del percibido, los dividendos que recibe de la sociedad; por lo que si la sociedad no distribuye dividendos, no se declara ganancia en cabeza del accionista. Se integra porque cuando la sociedad distribuye los dividendos, ellos van a ser considerados renta gravada para los accionistas por los que pagará el impuesto con la escala de alícuotas progresivas y se le permite tomar como pago a cuenta lo que la sociedad ya abonó con un límite preestablecido.

El sistema analizado entró en vigencia en Argentina en 1985 con la modificación de la ley a las ganancias establecida por la ley 23.260. En ese entonces la alícuota proporcional que regía para las ganancias de las sociedades era de 33% y la tasa progresiva del impuesto personal llegaba a un máximo de 45%. El límite en el crédito computable fue establecido en 27,5%.

Ahora bien, se analizará este sistema a la luz de un ejemplo práctico para su mayor comprensión. Una sociedad que obtiene una ganancia de $1.000.000 debe ingresar en concepto de impuesto a las ganancias $330.000 asumiendo que rige la tasa proporcional del 33%, eso deja ganancias de $670.000 que pueden o no distribuirse como dividendos, consideremos una sociedad en la que existan cuatro socios con un 25% de participación cada uno. Primero, supongamos que se reparte la totalidad como dividendos: cada uno recibe $167.500 que van a reconocer como ganancia de la segunda categoría. Por esas ganancias como máximo podrían estar alcanzados por una alícuota del 45%, es decir que correspondería ingresar como impuesto a la renta $75.375 pero se les permite reconocer como crédito hasta el 27,5% de los $167.500 percibidos como dividendos, es decir $46.063. Eso hace que

el impuesto que cada uno deba ingresar termine siendo de $29.312 , la diferencia entre el impuesto y el crédito. En total, los cuatro accionistas pagan $117.248 como impuesto a la renta personal por los dividendos que obtuvieron y la sociedad pagó $330.000 en concepto de impuesto a la renta de la sociedad, eso suma un total de $447.248 en concepto de impuesto a la renta que se ingresó por las ganancias de $1.000.000 que obtuvo la sociedad. Puede verse así que la tasa efectiva de carga impositiva de las ganancias de la sociedad fue de 44,72%, menor a la tasa progresiva máxima fijada para gravar las ganancias en el impuesto personal. Así puede verse que dentro de esos supuestos el máximo posible de impuesto a ingresar no supera la tasa progresiva máxima del 45% del impuesto personal.

En segundo lugar, se verá un caso en el que no se reparte la totalidad de dividendos para que quede claro que el impuesto personal solo se paga sobre la ganancia percibida. Si se deciden repartir como dividendos $500.000 de los $670.000 que había disponibles, cada uno de los socios recibe $125.000 de dividendos, que van a reconocer como ganancia de la segunda categoría. Por esas ganancias pagarían como máximo una tasa del 45%, es decir $56.250. Pueden tomar como crédito el 27.5% de ese monto, es decir $34.375, así que efectivamente ingresan $21.875. En total los cuatro socios ingresan $87.500 en concepto de impuesto personal a las ganancias y la sociedad $330.000 por el impuesto a la renta de las sociedades. La tasa efectiva que se paga en concepto de impuesto por las ganancias de $1.000.000 es 41,75%, claramente es menor que en el caso anterior ya que una parte de la ganancia que obtuvo la sociedad no fue distribuida como dividendo y, por ende, no va estar gravada en el impuesto personal de los socios en este período.

En consecuencia, podría afirmarse que el principio de equidad es más respetado en ese sistema que en el sistema clásico. Tomando en consideración los supuestos del ejemplo anterior, en el sistema clásico la sociedad hubiese pagado $330.000 en concepto de impuesto a la renta de la sociedad por $1.000.000 obtenidos de ganancias; los accionistas, en caso de que se reparta la totalidad del resto como dividendos, reconocerían ganancias de la segunda categoría por el monto de

$670.000 por las que ingresarían como máximo $301.500 si se considera la tasa progresiva del 45%. En total, se termina ingresando $631.500 de impuesto por las ganancias de $1.000.000, es decir que la tasa efectiva de impuesto es como máximo 63,15%. Así puede verse como este sistema atenúa la doble imposición económica sufrida por el accionista con el sistema clásico. Sin embargo, el hecho de limitar el porcentaje de crédito que el socio o accionista puede computar lleva a que solo puedan compensar parcialmente el impuesto pagado por la sociedad, y que la carga tributaria que soportan no se adecue en su totalidad a su capacidad contributiva.

Sistema de integración parcial con acrecentamiento sin límite en el crédito

Este sistema también busca atenuar el efecto de la doble imposición económica. Si bien, a diferencia del anterior, no establece un límite del crédito que se puede computar, exige que la base a partir de la cual se calcula el impuesto sea acrecentada.

Por un lado, la sociedad paga el impuesto a las ganancias sobre su resultado impositivo a la tasa proporcional que le corresponde. Por otro lado, el accionista reconoce como ganancia de segunda categoría los dividendos que recibe de la sociedad; si la sociedad no distribuye dividendos, el accionista no debe declarar ganancias para su impuesto personal. Para determinar la ganancia gravada en cabeza del accionista se debe acrecentar el dividendo recibido para conocer la base acrecentada, es decir, la ganancia neta sujeta a impuesto de la sociedad que generó la posibilidad de pagar esos dividendos. Sobre esa base acrecentada se calcula el importe del impuesto personal acorde a la tasa progresiva que le corresponda al socio o accionista. Se puede tomar como crédito el impuesto a las ganancias abonado por la sociedad en la parte que le corresponda según si participación y de ahí surgirá si tiene un saldo a pagar o un saldo de libre disponibilidad que la persona puede usar para pagar otros impuestos o pedir su devolución.

Planteando el sistema anterior en un caso práctico, se ve que una sociedad que obtiene $1.000.000 de ganancias debe pagar $350.000 de impuesto a las ganancias si se considera una tasa proporcional de 35%; y luego debe decidir si distribuye o no como dividendos los $650.000 restantes. Se considera que la sociedad está conformada por cuatro socios que tienen un 25% de participación cada uno. En caso de que se distribuya la totalidad de los $650.000, cada socio recibe $162.500 como dividendos que van a reconocer como ganancia de la segunda categoría. Para definir cuánto les corresponde computar como impuesto a las ganancias se debe acrecentar la base de los dividendos recibidos, es decir, calcular cuál fue la ganancia que tuvo la sociedad que dio origen a esos $162.500 de dividendos. Al saber que los dividendos recibidos son el 65% de la ganancia que lo originó ya que la tasa proporcional a la que tributa la sociedad es 65%, se calcula el 100% que son las ganancias que obtuvo la sociedad que permitió originar esos dividendos. Esa ganancia sería $250.000, y, como en este caso se distribuyeron la totalidad de los dividendos, coincide con el 25% de las ganancias totales que obtuvo la sociedad. El impuesto personal a la renta grava esa ganancia según la tasa personal correspondiente, en este caso se considera que es el 35%, por lo que a cada socio le corresponde pagar $87.500 de impuesto a las ganancias. Sin embargo, pueden tomar como crédito el impuesto pagado por la sociedad en la proporción de su participación y en lo que respecta a la ganancia declarada, es decir que cada socio puede tomar como crédito el 25% de los $350.000 pagados por la sociedad, es decir, $87.500. En este caso, los accionistas no deberían ingresar ningún monto por el impuesto a las ganancias personal. Si en cambio, se hubiesen distribuido como dividendos solo la mitad de los $650.000, es decir $325.000, cada socio hubiese recibido $81.250, la base acrecentada de esos dividendos es $125.000, por lo que deberían ingresar suponiendo que están alcanzados por una tasa progresiva en el impuesto personal del 35%, $43.750. El crédito que pueden computarse depende, como ya dijimos, de su participación y de la ganancia declarada, así que sería la mitad de los $350.000 del impuesto total abonado por la sociedad, ya que se repartió como dividendos el 50% en la parte que le corresponde por la participación de cada uno , es decir, el 25%. Así que el monto que cada uno puede reconocer como crédito

es $43.750, en este caso tampoco los socios deben ingresar un monto en concepto de impuesto personal a las ganancias.

Esto sucede porque la tasa proporcional de las sociedades y la tasa que se considera para el impuesto personal en el ejemplo es la misma; la situación cambia cuando los sujetos son gravados con tasas distintas. En el caso de que la tasa que alcanza a la persona física es mayor que la que rige para la persona jurídica, los socios o accionistas tienen un saldo a pagar por el impuesto ya que el crédito que pueden computarse no alcanza a cubrir lo que calculan como impuesto a las ganancias. Por el contrario, si la tasa que aplica para la sociedad es mayor que la que le corresponde a la persona física, los socios o accionistas tienen un saldo de libre disponibilidad, ya que lo que pueden considerarse como crédito por lo ya pagado por la sociedad supera lo que calculan como impuesto a las ganancias personal.

Es un sistema complejo para su control ya que si se modifica la alícuota proporcional que aplica a las sociedades, de un periodo a otro, se debería anticuar el origen de los dividendos para poder calcular el acrecentamiento y el pago a cuenta. (Diez, 2011).

Sistema de exención del dividendo o sistema anómalo.

El sistema anómalo asume que existe una relación tan estrecha entre la sociedad de capital y el accionista que elimina la imposición en cabeza del accionista dejándolo en un anonimato fiscal y la sociedad es la que paga el impuesto a la renta de su resultado impositivo a una tasa proporcional (Reig 1983).

Bajo este sistema, si una sociedad tiene un resultado impositivo de $1.000.000 paga $350.000 como impuesto a la renta si la tasa proporcional es del 35%. El accionista, por su parte, no declara ganancia alguna por recibir dividendos de la sociedad.

No se incluye entonces dentro de las ganancias de los accionistas a aquellas recibidas por su participación dentro de la sociedad, sino que se asume que es suficiente gravar las ganancias de la sociedad. Es necesario resaltar el hecho que la sociedad tributa a una tasa proporcional, por ende, todos los accionistas terminan pagando por estas ganancias la misma tasa independientemente de la situación y capacidad de cada uno. De esta manera, no se respeta la progresividad que rige para el impuesto a las ganancias persona. Reig (1983) considera que el principal defecto es desdibujar la imposición de la renta que es un impuesto personal, global y progresivo. Diez (2011) coincide en que este sistema no respeta la aplicación del principio de la capacidad contributiva al no integrarse en la base imponible de los accionistas los beneficios distribuidos.

La ventaja de esta sistema es su simplicidad desde el punto de vista práctico, ya que es más simple para el agente recaudador controlar que la sociedad ingrese el pago del impuesto a la renta que controlar también que lo hagan todos sus socios y accionistas. Diez (2011) aclara que en países poco desarrollados económica y socialmente el sector tributario con mayor cumplimiento de sus obligaciones es el de las sociedades mientras que las personas físicas tienen mayor grado de evasión fiscal.

Sistema de deducción del dividendo o exención de la renta distribuida.

Este sistema busca evitar la doble imposición permitiéndole a la sociedad deducir la renta que distribuye como dividendos así el impuesto por esas ganancias es solo pagado por el socio o accionista. Acorde a este sistema las sociedades pueden deducir la renta que va a ser distribuida entre los accionistas para determinar el resultado impositivo por el que pagarán el impuesto a la renta. De esta manera, se deduce la renta distribuida entre los accionistas y así no forma parte de la ganancia neta sujeta a impuesto de la sociedad. Luego, los accionistas deben declarar como ganancia de la segunda categoría los dividendos en el ejercicio que los perciben y pagar el impuesto progresivo con la alícuota correspondiente (Diez 2011).

En un ejemplo práctico: si una sociedad tiene una ganancia de $1.000.000 y va a distribuir $200.000 de dividendos, debe pagar impuesto a la renta por $800.000 a la tasa proporcional correspondiente, si es 35% pagaría $280.000. Los accionistas reciben $200.000, deben declararlo en el ejercicio del percibido y pagan el impuesto progresivo según la cuota correspondiente por esos $200.000, si es 35% pagaría $70.000.

Según este sistema si una sociedad distribuye como dividendos toda su utilidad no pagaría impuesto a la renta ya que podría deducir la totalidad del resultado impositivo.

Una variedad de este régimen es que la sociedad pueda deducir parcialmente los dividendos distribuidos y no en su totalidad y así una parte de los dividendos distribuidos estarían gravados en cabeza de la sociedad y de los accionistas, es decir, habría un doble gravamen por esa ganancia (Diez 2011).

Sistema de tipo impositivo doble

Según este sistema la sociedad define su resultado impositivo y paga el impuesto a una tasa proporcional que es menor a la máxima de imposición de la escala progresiva. Luego, cuando se distribuyen la utilidades, la sociedad retiene sobre los dividendos una tasa proporcional que sumada a la tasa

Se establece una tasa impositiva proporcional menor a la tasa máxima de imposición que se aplica sobre la renta de sociedades. Al momento de la distribución de dividendos, la sociedad retiene sobre los dividendos una tasa proporcional que sumada a la tasa que se aplica a la renta de la sociedad conforman la tasa máxima de imposición del sistema (Diez 2011).

Es importante resaltar que la aplicación de cada uno de estos sistemas tiene estrecha relación con la estructura que define el impuesto a las ganancias en su

totalidad. Hemos visto en varios ejemplos que las situaciones pueden modificarse y generar saldos a pagar o saldos de libre disponibilidad según las alícuotas que se consideren para gravar el impuesto así como también influyen en la decisión de los límites a los créditos a definir.

Otro factor que es relevante considerar es si el impuesto es o no trasladado, ya que si las compañías trasladan la totalidad del impuesto, podría existir una discusión en cuanto si se considera que efectivamente soportan una doble carga tributaria o si al trasladar el impuesto no es así.

QUAERERE VERUM
Universidad de
SanAndrés

6. Análisis del sistema empleado en Argentina en la actualidad

Para conocer qué sistema se aplica en el país se analizará el tratamiento de la renta de las sociedades de capital y el tratamiento de los dividendos. En cuanto a la primera cuestión, la ley de impuesto a las ganancias establece que la renta societaria, clasificada dentro de la tercera categoría, está alcanzada por una alícuota proporcional del 35%. En cuanto a la segunda, la ley enumera dentro de las ganancias de la segunda categoría, es decir, aquella proveniente de las rentas del capital "los dividendos y utilidades, en dinero o en especie, que distribuyan a sus accionistas o socios las sociedades comprendidas en el inciso a) del artículo 69". También contempla su método de imputación, establece que "los dividendos de acciones y los intereses de títulos, bonos y demás títulos valores se imputarán en el ejercicio en que hayan sido puestos a disposición". Sin embargo, en la actualidad los dividendos son considerados no computables para la determinación del impuesto a las ganancias personal de los socios o accionistas ya que el artículo 64 dispone que "los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables no serán computables por sus beneficiarios para la determinación de su ganancia neta". Entonces la ley argentina grava, en primer lugar, la renta de la sociedad a una tasa del 35%, y luego, cuando se decide distribuir dividendos entre sus accionistas, les permite a los beneficiarios no computarlas para calcular el impuesto personal. Este mecanismo, mediante el que se busca evitar la doble imposición económica, es el denominado anómalo que considera que es suficiente gravar las ganancias de la sociedad y no incluye dentro de las ganancias de los accionistas, aquellas recibidas por su participación dentro de la sociedad.

Como se comentó anteriormente la ventaja que presenta este sistema es su simplicidad en cuanto a la práctica ya que es más simple para el agente recaudador controlar el pago del impuesto por parte de la sociedad que controlar a sus socios

o accionistas. Reig (1983) comenta que “los sistemas de integración son los más difícil de administrar en su aplicación pura”. Belaich (2017) agrega, en ese sentido, que teniendo en cuenta las características propias del contexto argentino y la baja sofisticación del universo de contribuyentes, los gobiernos de Argentina se han inclinado en mantener vigente el sistema actual en lugar de inclinarse por la integración.

De todos modos, el sistema aplicado en Argentina sufrió algunos cambios durante los últimos años . En 2013, la ley 26.893 dispuso gravar con el impuesto a las ganancias a una tasa del 10% la distribución de dividendos o utilidades, en dinero o en especie -excepto en acciones o cuotas partes-, que distribuyan las sociedades de capital a las personas físicas o humanas. El impuesto era ingresado con carácter de pago único y definitivo y se aplicaba a los dividendos o utilidades puestos a disposición de sus beneficiarios, a partir del 23/9/2013. Tres años más tarde, en julio de 2016, la ley 27.260 de reparación histórica para los jubilados y pensionados, derogó esa alícuota del 10% y fue la última reforma que hubo en el país respecto a esta temática.

Belaich (2017) comenta que existe convergencia en la doctrina respecto a respecto a la necesidad de revisar integralmente el sistema tributario argentino y armonizarlo de manera que la carga fiscal resulte razonable y se eliminen algunas cuestiones que provocan efectos distorsivos que han afectado, entre otras razones, el nivel de inversiones en los últimos años tanto interna como externa y propiciado altos índices de evasión fiscal.

Es necesario resaltar el hecho de que con el sistema actual la sociedad tributa a una tasa proporcional, por ende, todos los accionistas terminan pagando por estas ganancias la misma tasa independientemente de la situación y capacidad de cada uno. De esta manera, no se respeta la progresividad que rige para el impuesto a las ganancias personal y se distorsiona el hecho de que se manifieste como un impuesto global y progresivo.

7. Conclusiones

Pregunta central

- ¿Cuáles de los sistemas que gravan la ganancia de las sociedades de capital es el que respeta, en mayor medida, la capacidad contributiva de las personas?

La elección del sistema a aplicar en el país es una decisión política que depende de diversas cuestiones, una de ellas, debería ser respetar el principio de equidad y de capacidad contributiva. En los sistemas que se analizaron se demostró cómo varía el respeto hacia esos principios en cada uno.

El sistema clásico, que grava las ganancias de la sociedad y luego vuelve a gravar la misma renta cuando es distribuida en forma de dividendos en cabeza del accionista, conlleva a la existencia de una doble imposición económica y a que las ganancias de la sociedad terminen pagando una tasa efectiva del impuesto excesivamente elevada. Además, el principio de la capacidad contributiva y la progresividad del impuesto personal no se ven manifiestos en la parte del impuesto que grava las ganancias de la renta.

Los que más respetan la capacidad contributiva son el de trasparencia fiscal y el de la integración total. Los dos consideran completamente la condición particular de cada persona y respetan la progresividad del impuesto personal. El mecanismo de transparencia fiscal no reconoce la personalidad fiscal de la sociedad y podría generar un problema de liquidez en algunos contribuyentes ya que exigen el pago de un impuesto por ganancias que aún no han sido efectivamente obtenidas. En el caso de la integración, respeta el principio de la capacidad contributiva incluso sin dejar de reconocer la personalidad fiscal de la sociedad. Si bien su aplicación práctica resulta compleja, los avances en sistemas de información que se están experimentando y las herramientas de las que, hoy en día, se pueden valer las

agencias de recaudación colaboran para que las barreras que existen para implementar mecanismos más complejos se vayan rompiendo y a tomar una decisión con base en otras razones como la equidad y eficiencia económica y no la practicidad técnica. Los sistemas de integración parcial presentan los mismos beneficios que el sistema de integración total, pero como lo indica su nómbrelo hacen de manera parcial.

El sistema anómalo aplicado en la actualidad en Argentina no respeta la progresividad del impuesto personal ya que todos los accionistas o socios sin importar su situación individual son gravados en cuanto a su participación a la sociedad a la misma tasa del 35%. Si bien su aplicación en la práctica resulta simple y contribuye a disminuir la evasión fiscal, no es lo más conveniente. Lo óptimo seria buscar la integración total, o al menos, comenzar a transitar un camino de integración de la base imponible de la sociedad y el accionista que lleve en un futuro a integrarlas por completo.

La forma en que se integran personalidad fiscal de la sociedad y la del accionista tiene un impacto en las inversiones, en un próximo estudio podría investigarse qué impacto ha tenido la adopción del sistema actual en la llegada o no de inversiones al país y qué impacto ha tenido el hecho de que el sistema aplicado se modifique como en la última ocasión en un ínterin de tres años, lo que no plantea un escenario incierto a futura así como también podría analizarse cuáles son las causas puntuales que llevan a adoptar este sistema y no el de emprender un camino hacia la integración.

8. Bibliografía

Leyes utilizadas

- Ley no. 20.628 (2017). Ley de impuesto a las ganancias. InfoLEG.
- Ley no. 26.893 (2017). Ley de Impuesto a las ganancias. Modificaciones. InfoLEG
- Ley no. 27260 (2017). Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados. InfoLEG

Bibliografía utilizada

- Belaich, Pablo. Integración del dividendo con la renta corporativa. La experiencia latinoamericana y propuestas superadoras. Ponencia presentada en el 9° Encuentro Regional Latinoamericano. Buenos Aires, Mayo 2017.
- Celdeiro, Ernesto. 2002. *Principios Constitucionales en Materia Tributaria.* Buenos Aires: Errepar.
- Diez, Gustavo. 2010. *Impuesto a las ganancias.* Buenos Aires: La Ley.
- Diez, Gustavo. 2011. *Impuesto a las ganancias.* Buenos Aires: La Ley.
- Fenochietto, Ricardo. 2006. *Economía del Sector Público.* Buenos Aires: La Ley.
- García Vizcaíno, Catalina. 1996. *Derecho Tributario, consideraciones económicas y jurídicas.* Buenos Aires: Editorial Depalma.
- Giuliani Fonrouge, Carlos. 1997. *Derecho Financiero.* Buenos Aires: Depalma.
- Harberguer, Arnold. 2003. *Reflections on Distributional Considerations and the Public Finances.* Los Ángeles: Universidad de California.
- Jarach, Dino. 1996. *Finanzas Públicas y Derecho Tributario.* Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Jarach, Dino. 1998. *Estudios de derecho tributario*. Argentina: Ediciones Cima Profesional S.A.

Universidad de San Andrés

- Reig, Enrique, Gebhardt, Jorge y Malvitano, Rubén. 2006. *Impuesto a las ganancias.* Buenos Aires: Macchi.
- Reig, Enrique. 1983. *Sistemas de integración del impuesto a la renta societaria: características y efectos económico.* Buenos Aires: Academia Nacional de Ciencias Económicas.
- Riveiro, Ricardo. 2001. *Tratamiento fiscal de los dividendos y su desarrollo en los convenios internacionales.* Buenos Aires: CPCECABA.
- Rosen, Harvey y Gayer, Ted. 2010. *Public Finance.* Nueva York: McGrawHill Companies.
- Stiglitz, Joseph. 1988. *La economía del Sector Público.* Barcelona: Antonio Bosch.
- Vives, María Luisa y Grieco, Mario. 1987. *Tratamiento de las sociedades de capital y de sus accionistas en el impuesto a las ganancias.* Buenos Aires: Errepar.

QUAERERE VERUM
Universidad de
SanAndrés